

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/68/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 03: Acuerdo por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen No. 04: Dictamen por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*” por actualizarse la causal de improcedencia prevista en

el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación del escrito con el propósito de constituirse como Partido Político Local

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los C.C. Hilaria Irais Peralta Obregón, Manuel Guerrero Bárcena, Emiliano Neira Peralta, Gilberto Mojica Martínez y Cuatli Neira Peralta, integrantes del Comité Estatal de la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, presentaron ante Oficialía de Partes del IEEM, escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local, al cual acompañaron diversa documentación, tal y como se refiere en el Resultando 6 del Dictamen No. 04.

2.- Remisión del escrito a la SE

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General mediante oficio IEEM/PCG/PZG/268/18, remitió a la SE el escrito de la notificación de intención de constituirse como partido político local, de la organización de ciudadanos denominada “*Columnas*

Nacionalistas, A.C.”, junto con los documentos que anexaron, como lo señala el Resultando 7 del Dictamen No. 04.

3.- Remisión del escrito a la DPP

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/802/2018, la SE, envió a la DPP, el escrito original de la notificación de intención de constituirse como Partido Político Local, de la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, junto con los documentos que anexaron, como lo indica el Resultando 8 del Dictamen No. 04.

4.- Prevención a la organización de ciudadanos por parte de la Comisión

En sesión ordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo 03, el cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. – Se previene a la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.”, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.

SEGUNDO. – Se apercibe a la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.” que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.

TERCERO. – Notifíquese a la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.”, a través de la persona designada para ello en el domicilio señalado en su escrito de notificación, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, en términos del artículo 13 del Reglamento.”

5.- Manifestaciones por parte de la organización de ciudadanos

En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/2310/2018, la SE remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión, certificación en la que se hace constar que la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, no presentó escrito alguno para subsanar omisiones que le fueron notificadas el veintiocho de febrero del año en curso.

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/68/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

6.- Citación y Desahogo de la Garantía de Audiencia

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/0102/2018, así como en los estrados del IEEM, la Comisión citó a la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, para comparecer al desahogo de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento, tal y como se menciona el Resultando 13 del Dictamen No. 04.

Posteriormente en sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión, otorgó la garantía de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, misma que se desahogó conforme a lo descrito en el Dictamen No. 04.

7.- Aprobación del Dictamen No. 04 por parte de la Comisión

En sesión ordinaria del cuatro de abril del dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Dictamen No. 04 y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.

8.- Remisión del Dictamen No. 04 a la SE

En fecha cinco de abril del año en curso, mediante oficio IEEM/CEDRPP/147/2018, la Secretaría Técnica de la Comisión, remitió, entre otros, el Dictamen No. 04 a la SE para que por su conducto fuera sometido a consideración de este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre el Dictamen No. 04 de la Comisión que se ha puesto a su consideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 183, párrafo cuarto, 185, fracción X, del CEEM, 17, *in fine*, y 77 del Reglamento.

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/68/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 9º, párrafo primero, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 14 se encuentran reconocidos derechos humanos y garantías para su protección, a saber: de irretroactividad de la ley, de audiencia y de legalidad. Así, la garantía de audiencia implica: el derecho, de la parte afectada, de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos, y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, es necesaria la existencia de un juicio o proceso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo que deberá emitirse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, la garantía de legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la propia Constitución Federal, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, la garantía de legalidad obliga a las autoridades a fundar, es decir, indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen, y motivar, en otras palabras, explicar los motivos por los que se resuelven en un sentido o en otro, los escritos por los que pretendan causar actos de molestia contra los gobernados.

El artículo 35, fracción III, señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo *in fine*, refiere que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, menciona que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

Por su parte, el numeral 2, inciso a), del artículo invocado señala que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla, entre otros requisitos, el de presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la propia LGPP.

El artículo 11, numeral 1, refiere entre otros aspectos, que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro ante el OPL que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero *in fine*, dispone que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción V, indica que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, menciona que es derecho de los ciudadanos constituir Partidos Políticos Locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. El propio CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43, párrafo primero, dispone que, para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo señala que, en términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, entre otros aspectos.

Asimismo, el último párrafo del artículo en mención, refiere que queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

El artículo 183, fracción II, inciso a), dispone que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del IEEM que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las cuales se encuentra la Comisión.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo invocado, establece que bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General.

El artículo 202, fracción I, refiere que la DPP tiene la atribución de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 5°, inciso i), define a la organización de ciudadanos como el conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

El artículo 9°, establece que los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

El artículo 17, *in fine*, menciona que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

El artículo 19, inciso c), refiere que la Comisión, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir,

entre otros, el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

El artículo 20, último párrafo, establece que con respecto al desahogo de la garantía de audiencia la Secretaría Técnica de la Comisión, en su oportunidad, deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que disponga, el cual someterá a la consideración de los integrantes de la Comisión.

El artículo 24, párrafo primero, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local deberá informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el propio Reglamento.

Reglamento de Comisiones

De conformidad con el artículo 69, fracciones I, V, VII y XVI, la Comisión tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- Conocer del escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos Locales, informen tal propósito al IEEM.
- Conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local.
- Requerir, a través del Presidente de la Comisión, a la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, los documentos que considere necesarios y las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes.
- Otorgar la garantía de audiencia a los Representantes de la organización de ciudadanos solicitante de registro, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que estime procedente, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

III. MOTIVACIÓN:

Como se ha referido en los Antecedentes 1,4 y 6 del presente Acuerdo, la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*” presentó ante el IEEM escrito a través del cual notificó la intención de constituirse como Partido Político Local, en tal virtud, la Comisión realizó el análisis sobre la procedencia de dicha intención, en términos de lo dispuesto en la LGPP y en el Reglamento, determinando mediante Acuerdo 03, prevenciones a la organización de ciudadanos para subsanar omisiones y otorgando la garantía de audiencia respectiva, para así emitir el Dictamen No. 04 correspondiente, mediante el cual se declara el desechamiento del citado escrito al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento y ordenó su remisión a este Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.

Una vez que la Comisión ha puesto a consideración de este Órgano Superior de Dirección el Dictamen No. 04, advierte que la Comisión durante el desarrollo del estudio del cumplimiento de los requisitos legales, aprobó mediante Acuerdo 03, referido en el Antecedente 4 del presente instrumento, la prevención para que la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, subsanara las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local; en tal virtud, dentro del plazo de 10 días hábiles fijado para subsanar las prevenciones realizadas, la organización en comento no presentó escrito alguno, razón por la cual no se dio cumplimiento a las prevenciones realizadas; por lo que en atención a lo dispuesto en el Reglamento, se otorgó su garantía de audiencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la no cumplimentación de las prevenciones realizadas mediante el citado Acuerdo.

En ese sentido y ante la omisión, de la organización de ciudadanos, de subsanar las prevenciones en los términos que le fueron realizadas a través del Acuerdo 03, la Comisión mediante el Dictamen No. 04, propone hacer efectivo el apercibimiento establecido en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo 03, en el que se especificó que en caso de no cumplirse el requerimiento, se procedería en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento, por lo tanto plantea desechar el escrito

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/68/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el análisis realizado por la Comisión en el Dictamen No. 04, contiene los razonamientos, la cita y aplicación de los dispositivos legales atinentes, al considerar que la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, al no cumplimentar las prevenciones que le fueron notificadas, da como resultado el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como Partido Político Local presentado por la organización de ciudadanos, así como la necesidad de tener por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local.

En tal circunstancia, este Órgano Superior de Dirección, en virtud de que el Dictamen No. 04 se encuentra apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, considera procedente su aprobación definitiva y en consecuencia, desechar de plano el escrito presentado ante el IEEM el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se aprueba el Dictamen No. 03, emitido por la Comisión en sesión ordinaria del cuatro de abril del dos mil dieciocho; en consecuencia, se desecha de plano el escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

SEGUNDO. - Se instruye a la SE para que notifique personalmente mediante copia certificada el presente Acuerdo y el Dictamen No. 03 emitido por la Comisión, a la organización de ciudadanos

denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, a través de su representación legal.

TERCERO. - Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión informe a sus integrantes sobre la aprobación del mismo.

CUARTO. - Se tiene por concluido el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, iniciado por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, por lo tanto, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del artículo 21, fracción III, del Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el trece de abril de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/68/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada “*Columnas Nacionalistas, A.C.*”, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/68/2018

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada "*Columnas Nacionalistas, A.C.*", por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día cuatro de abril del año dos mil dieciocho, se sirvió aprobar el siguiente:

DICTAMEN No. 04

POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "COLUMNAS NACIONALISTAS, A.C." POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

RESULTANDOS

1. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General en sesión extraordinaria mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2014, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento), abrogando el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Acuerdo IEEM/CG/13/2013, de fecha tres de mayo de dos mil trece.
3. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/144/2017, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



4. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2018, aprobó la integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (en adelante la Comisión).
5. Que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se celebró la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión, en la cual se llevó a cabo la instalación de dicho órgano colegiado.
6. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los C.C. Hilaria Irais Peralta Obregón, Manuel Guerrero Bárcena, Emiliano Neira Peralta, Gilberto Mojica Martínez y Ciuatl Neira Peralta, integrantes del Comité Estatal de la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", presentaron ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, al cual acompañó diversa documentación.
7. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General mediante oficio IEEM/PCG/PZG/268/18, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, el escrito de la notificación de intención de constituirse como partido político local, de la organización de ciudadanos "Columnas Nacionalistas, A.C.", junto con los documentos que anexaron.
8. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/802/2018, el Secretario Ejecutivo, envió a la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), el escrito original de la notificación de intención de constituirse como partido político local de la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", junto con los documentos que anexaron.
9. Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, donde se aprobó el Acuerdo No. 03 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local*, el cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. – Se previene a la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.”, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.

SEGUNDO. – Se apercibe a la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.” que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.

TERCERO. – Notifíquese a la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.”, a través de la persona designada para ello en el domicilio señalado en su escrito de notificación, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, en términos del artículo 13 del Reglamento.


10. Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/056/2018, en cumplimiento al Acuerdo No. 03 aludido en el resultando anterior, se le notificó al C. Emiliano Neira Peralta, dirigente de la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.”, una copia certificada del documento de mérito para los efectos legales a que haya lugar.
11. Que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/93/2018, se solicitó al Secretario Ejecutivo que a través de Oficialía Electoral se expidiera “una certificación donde se haga constar, en su caso, la presentación de los escritos por medio de los cuales las organizaciones de ciudadanos que fueron prevenidas por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, pretendan subsanar las omisiones que les fueron indicadas”, entre las que se describió a la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”
12. Que en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/2310/2018, el Secretario Ejecutivo remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión, certificación en la que se hace constar que la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, no presentó escrito alguno para subsanar omisiones que le fueron notificadas el veintiocho de febrero del año en curso.



13. Que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se citó a la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", mediante oficio IEEM/CEDRPP/0102/2018, así como en los estrados de este Instituto, para el desahogo de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento.
14. Que el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en la Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión, otorgó la garantía de audiencia prevista en el artículo 19, inciso c) del Reglamento a la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A. C."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, numeral I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numerales 1, 2 incisos a) y c), 11, 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, 29 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 37, párrafo segundo, 43 del Código Electoral del Estado de México; 9, fracción V; 18, segundo párrafo, y 19, inciso c) del Reglamento; así como 67, fracción I, 68, párrafos primero y segundo, y 69 fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y en el objetivo y punto de acuerdo primero del Acuerdo IEEM/CG/14/2018; la Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C."

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO.

En la revisión del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local que presenta la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- c) Ley General de Partidos Políticos.
- d) Código Electoral del Estado de México.
- e) Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/39/2014).
- f) Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/144/2017).
- g) Acuerdo IEEM/CG/14/2018, Por el que se integra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN.

A efecto de poder revisar si la presentación del escrito de notificación de intención de la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", se realizó dentro de la temporalidad constitucional y legal correspondiente, se tomará en consideración lo contenido en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

(...)

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

(...) *Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de*



organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que **corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.** (Énfasis propio)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 43. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, **las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.**

La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. (Énfasis propio)

En ese orden de ideas, el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, debe presentarse en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio, que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H.

“LIX” Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 4 de junio de 2017.

Ahora bien, sobre la presentación del escrito de notificación de intención de la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, acaecida en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notificada vía Oficialía de Partes al Presidente del Consejo General, al realizar el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

Tabla 1. Cómputo del comunicado del escrito de notificación


ENERO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31*			

*Presentación del escrito de notificación de intención.

En ese sentido, de acuerdo con lo notificado, la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, presentó su escrito de notificación, en la temporalidad establecida en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 43, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, **por lo que se tiene por presentado dentro del plazo legal.**

CUARTO. DEL ACUERDO No. 03 EMITIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión, celebró su Segunda Sesión Ordinaria, en la que aprobó el Acuerdo No. 03 *Por el que se previene a la Organización de Ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político*



local, el cual le fue notificado a dicha organización el veintiocho de febrero del mismo año mediante oficio IEEM/CEDRPP/056/2018.

Derivado de lo anterior, a la organización de ciudadanos de mérito se le previno en términos del artículo 27, segundo párrafo, para que subsanara las siguientes omisiones:

A. DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.

1. Firma autógrafa del escrito de notificación.

Se observaron diversas inconsistencias en las firmas del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, con las copias de las credenciales para votar anexas a la copia simple del Instrumento Número 55,994.

Por lo anterior, se previno a la organización de ciudadanos para que acreditara mediante documento fehaciente y vigente, que las firmas que aparecen en el escrito corresponden a las de los dirigentes.

No obstante lo anterior, al no presentarse escrito alguno por la organización de ciudadanos y advertirse diferencias en los rasgos de las firmas, imposibles de verificar por esta autoridad, se tiene por incumplido el requisito previsto en el artículo 25, último párrafo del Reglamento.

2. La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes, en términos de los artículos 7, 8 y 25, inciso c), del Reglamento.

La organización sólo exhibió adjunto al escrito de notificación de la intención una copia simple del Acta Constitutiva número 55,994.

No obstante, se previno a la organización de ciudadanos para que demostrara mediante Acta Constitutiva original o en copia certificada, que en el año que transcurre, los dirigentes que enuncia se encuentran vigentes, y dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 7, 8, 25, inciso c) y 26, incisos a) y c), del Reglamento.

3. Los nombres de los representantes de la organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente.

En virtud de que no se acreditó la personería de los ciudadanos que mantendrían la relación con el Instituto, toda vez que sólo exhibió copia simple del Acta Constitutiva número 55,994, por lo que, se previno a la organización de ciudadanos para que demostrara con documentación fehaciente, que en el año que transcurre, los representantes que enuncia, se encuentran vigentes o, en su caso, cuenten con la atribución de representar a la persona jurídico colectiva y así, estar en posibilidad de dar cumplimiento a los artículos 7, 25, inciso d) y 26, inciso d), del Reglamento.

4. Acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

En el escrito de notificación se señaló como órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la organización, a la Secretaría de Finanzas y Administración; sin embargo, de la copia del Acta Constitutiva número 55,994, se observó que la Secretaría mencionada no contaba con la atribución de administración de su patrimonio y recursos financieros; aunado a que el documento presentado para acreditarlo, fue exhibido en copia simple; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para que puntualizaran las atribuciones del órgano de administración y ello se acreditara mediante documento fehaciente, a fin de dar cumplimiento a los artículos 25, inciso f) y 26 inciso e), del Reglamento.

5. El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Si bien de la copia simple del Acta Constitutiva número 55,994, se observó que indicaba como objeto social la relativa a "formar un partido Político Estatal", no es un documento fehaciente; por lo que se le previno a la organización de ciudadanos para que exhibiera el original o copia certificada del Acta Constitutiva y dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 7, 8 y 26, inciso a), del Reglamento.



B. DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

Los documentos básicos presentados por la organización de ciudadanos con el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en todo momento se refirieron a una *asociación* y no como se exige por el artículo 26, inciso b) del Reglamento, esto es, que la organización de ciudadanos debió presentar los *documentos básicos que normarán la vida del partido político*; motivo por el cual se le previno a la organización de ciudadanos para que realizara la modificación correspondiente a los documentos básicos, para normar la vida del partido político en cumplimiento al artículo 26, inciso b), del Reglamento.

Asimismo, del estudio y análisis de los documentos exhibidos junto con el escrito de notificación, se detectaron las omisiones que a continuación se describen:

I.- DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

De la lectura del documento básico, no se advirtió una redacción que estableciera como "obligación", de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; por lo que se previno a la organización de ciudadanos, para que realizara la modificación pertinente al documento denominado Declaración de Principios, para dar cumplimiento al requisito legal señalado en el artículo 37, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).

II.- EN EL PROGRAMA DE ACCIÓN.

Del documento presentado adjunto al escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, no advirtió alusión alguna al establecimiento de las medidas contempladas en el artículo 38, incisos c) y d) de la LGPP, consistentes en:

- Formar ideológica y políticamente a sus militantes.
- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Aunado a que las políticas públicas que describió hacen una constante alusión a las preocupaciones nacionales, y al ser una organización con el propósito de formar un partido político local, resulta menester que enfoque las mismas al Estado de México, en términos de los artículos 10, numeral 2, inciso c), en concordancia con el 38, numeral 1, inciso b) de

la Ley General de Partidos Políticos; por lo que se previno a la organización para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 38, inciso c) y d) de la LGPP.

III.- DE LOS ESTATUTOS.

De conformidad con el artículo 39 de la LGPP, se detectaron las siguientes inconsistencias:

1. Emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

No se advirtió la mención de denominarse como un partido político local, sino que se ostentó como una asociación civil; aunado a ello, no se describió la definición del color (pantone) y tamaño del emblema; por lo que se previno a la organización de ciudadanos promovente, para que subsanara las omisiones relativas, en cumplimiento al artículo 39, inciso a) de la LGPP.

2. De los miembros de la asociación.

Se observó en los Estatutos, en el Capítulo Segundo denominado "De los miembros", que se hizo referencia al término "asociados", lo cual se contrapone con la calidad de afiliados o militantes; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para que realizara las modificaciones o eliminara el capítulo de referencia a efecto de dar cumplimiento al artículo 40 de la LGPP.

3. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros.

El procedimiento de afiliación plasmado en los Estatutos establecía la afiliación individual, libre y pacífica y además se hacía referencia a una solicitud que debía ser llenada por el ciudadano; no obstante no se advirtieron los procedimientos de afiliación; aunado a que, la afiliación a la que se refieren es para una asociación, no para un partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para que realizara las modificaciones necesarias a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al artículo 39, inciso b), de la LGPP.

4. Los derechos y obligaciones de los militantes.

En los Estatutos se observó un apartado de derechos y obligaciones de sus miembros; no obstante, al tratarse de los derechos y obligaciones de los afiliados a una *asociación* y no




a un partido político; se previno a la organización de ciudadanos para que en términos del artículo 39, inciso c) de la LGPP, realizara las modificaciones conducentes a sus Estatutos.

5. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.

En los Estatutos se estableció una estructura orgánica; no obstante la misma corresponde a la *asociación*, no a la que normará la vida del partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para que diera cumplimiento al artículo 39, inciso d) de la LGPP y realizara las modificaciones pertinentes a los Estatutos de referencia.

6. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Los Estatutos, no establecían los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, en términos del artículo 44 de la LGPP, así como tampoco se especificaron, ni garantizaron las normas y procedimientos democráticos que deberán verificarse para la integración y renovación de órganos internos, ni se mencionó al órgano encargado de realizar los procesos internos de selección y elección de candidatos y dirigentes, ni la facultad de emitir la convocatoria; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento a los artículos 39, inciso e) y 44, de la LGPP, modificando sus Estatutos en dichos términos.

7. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

Los Estatutos no establecían los procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargo de un órgano colegiado encargado de organizar los procesos de selección y elección, solo se refirió que se emitirá una convocatoria en donde se especificará el procedimiento de selección, sin establecer dicho procedimiento; aunado a que la redacción no corresponde a los procedimientos que normarán la vida del partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, inciso f) y 44, de la LGPP y modificara la parte relativa de sus Estatutos.

8. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

En los Estatutos se observó la obligación de presentar una plataforma electoral, sin embargo, la misma hacía referencia a la *asociación*, y no así, al partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, inciso g), de la LGPP, y realizara las modificaciones pertinentes a sus Estatutos.

9. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

Se observó en los Estatutos la obligación de los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, no obstante, la misma hacía referencia a la asociación, y no como reglas que normarán la vida del partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para realizar las adecuaciones y dar cumplimiento al artículo 39, inciso h), de la LGPP.

10. Los tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.

La asociación estableció en los Estatutos los tipos de financiamiento; no obstante, al no tratarse de reglas que normarán la vida del partido político, sino de una *asociación*; se previno a la organización de ciudadanos para que diera cumplimiento al artículo 39, inciso i), de la LGPP y realizara las modificaciones conducentes a sus Estatutos.

11. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

En los Estatutos, sólo se describieron de manera general las atribuciones de la Comisión de Justicia, sin embargo, no se incluyó un procedimiento disciplinario, ni plazos o mecanismo alternativo de solución a conflictos, conforme al artículo 46 de la LGPP, por lo tanto, no se garantiza la protección de los derechos de los militantes. Aunado a que al no corresponder a reglas que normarán la vida del partido político; se previno a la organización



de ciudadanos para que realizara la modificación relativa para dar cumplimiento al artículo 39, inciso j), de la LGPP.

12. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

En los Estatutos, no se describieron las sanciones ni el procedimiento disciplinario que establezca cómo se desahogará una conducta contraria a la normatividad interna; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para que en sus Estatutos se diera cumplimiento a los artículos 39, inciso k) y 46, de la LGPP.

1) SOBRE LOS ÓRGANOS INTERNOS

1. Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.

De conformidad con el artículo Décimo Sexto de los Estatutos, la Asamblea General es el órgano supremo de la asociación, quien toma y ejecuta todos los acuerdos que se estimen convenientes y los que resulten de Asuntos Generales, no obstante se determina que las asambleas extraordinarias de celebrarán cuando se encuentren reunidos la mitad más uno de los *asociados*.

Por otro lado, el artículo Vigésimo Quinto, establece que la Asamblea Extraordinaria será convocada por la mayoría de los 125 Presidentes de los Comités Municipales, no obstante, no se especificó el procedimiento en que habrán de elegirse a los mismos. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo Décimo Noveno, para que se considere legalmente reunida, se requiere que se encuentren presentes o representados, cuando menos la mitad más uno de los "asociados activos"; lo cual resulta ambiguo; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 43, numeral 1, inciso a), de la LGPP y realizara las modificaciones pertinentes.

- 2. Un comité local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.**

Lo descrito en los Estatutos, en cuanto a la integración del Comité Estatal, se advirtió que no se cumplió con lo estipulado en la Jurisprudencia 3/2005, por lo que respecta a la existencia de procedimientos donde se garantizara la igualdad en el derecho a la elección de dirigentes, mediante el voto directo de los afiliados en procesos que garanticen el valor de la libertad en la emisión del sufragio, pues se coarta el derecho al voto al establecer cuotas de aportación; no establece periodos cortos de mandato, aunado a que los órganos son descritos como *de la asociación*, no de los que normarán la vida del partido político; por lo que se previno a la organización para que realizara las modificaciones conducentes a fin de dar cumplimiento al artículo 43, inciso b), de la LGPP.

- 3. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.**

En los Estatutos, el órgano descrito como responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, fue descrito como *de la asociación*, y no como el que normará la vida del partido político, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento a la exigencia legal, realizando las modificaciones que resulten necesarias a sus documentos básicos y dar cumplimiento al artículo 43, inciso c) de la LGPP.

- 4. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.**

En los Estatutos, no se dispuso de un órgano responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; lo que dista de lo establecido en la Jurisprudencia 3/2005, en la que se estipula la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos; por lo que se



previno a la organización de ciudadanos para que realizara las modificaciones conducentes y dar cumplimiento al artículo 43, inciso d) de la LGPP.

5. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En el artículo Décimo Quinto de los Estatutos, se estableció un Órgano de Justicia, en el artículo Cuadragésimo Octavo se mencionaron las sanciones a los miembros que infrinjan las disposiciones internas; sin embargo, dichas disposiciones se limitan a mencionar las atribuciones del Órgano de Justicia (Comisión de Justicia), sin establecer su integración, funcionamiento, procedimientos disciplinarios, sanciones específicas, normas, plazos, procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas; ni la tipificación de las irregularidades y proporcionalidad de las sanciones; aunado a que los órganos son descritos como "de la asociación", no así los que normarán la vida del partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos, para dar cumplimiento al artículo 43, inciso e) de la LGPP.

6. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.

Los Estatutos, no regularon al órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 43, inciso f), de la LGPP.

7. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

En los Estatutos, se estableció como objeto de la asociación el proporcionar actualización política a sus asociados; sin embargo los órganos son descritos como *de la asociación*, no de los que normarán la vida del partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 43, inciso g), de la LGPP.

2) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS.

De conformidad con el artículo 40 de la LGPP, se detectaron las siguientes omisiones:

1. Categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

En los Estatutos, no se observó que se dispusieran categorías para los miembros del partido, sólo se menciona a los asociados en términos generales, otorgándoles derechos y obligaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo; por lo que se previno a la organización para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40, numeral 1) de la LGPP.

2. Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes.

En el artículo décimo primero, inciso a) de los Estatutos, se observó la participación personal de los miembros, por medio de la figura del delegado, no obstante, no se encontró dentro de la normatividad analizada ninguna disposición que indicara cuál será la forma de designar a los delegados, no se detectó disposición con relación a la participación de los miembros en cuanto a la aprobación de los documentos básicos, ni decisiones relacionadas con la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; los derechos se describieron como de los *asociados*; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

3. Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

En los Estatutos, se describió como derecho de los *asociados*, no como del partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

4. Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.

Se advierte el derecho delimitado para los "miembros de la asociación", y no se observó ninguna disposición relativa al derecho de los miembros para poder ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión, ni las formas de poder acceder a los mismos, por lo que




se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

- 5. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.**

No se detectó ninguna disposición al respecto, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

- 6. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.**

No se detectó ninguna disposición al respecto, por lo que no se tiene por satisfecho el requisito, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

- 7. Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.**

No se detectó ninguna disposición al respecto, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso f), de la LGPP.

- 8. Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

No se detectó ninguna disposición al respecto, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso g), de la LGPP.

- 9. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.**

Los asociados tendrán acceso a una Comisión de Justicia, la cual solamente tiene atribuciones de tutela, vigilancia y aplicación de sanciones; sin embargo no se establece el derecho de audiencia, ni cualquier otro procedimiento tendiente a garantizar que cualquier probable acusado, tenga la oportunidad de defenderse; por lo que se previno a la

organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso h), de la LGPP.

10. Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

No se detectó ninguna disposición al respecto, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso i), de la LGPP.

11. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Se advierte nuevamente de los Estatutos, que los miembros son referenciados como *asociados*, y que los derechos están establecidos con base a una asociación civil y no a un partido político; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 40, numeral 1, inciso j), de la LGPP.

3) PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 44, numeral 1 de la LGPP.

En los Estatutos, se advirtió que el procedimiento por el cual pretenden renovar a sus dirigentes, es a través de una asamblea estatal o municipal, sin embargo, no se indica que este procedimiento contenga las características que la legislación electoral contempla como mínimas, ni se establecieron los procedimientos y métodos para cumplir con el principio de paridad de género en la integración tanto de sus órganos internos como en la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, como se establece en el artículo 3, numeral 4 de la LGPP.

Asimismo, es preciso señalar que en los estatutos se establece como procedimientos de la *asociación* y no como reglas que normarán al partido político.

Por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, numeral 4 y 44, numeral 1 de la LGPP.





4) JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

1. **Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con el artículo 46, numeral 1, de la LGPP.**

Dentro de los Estatutos no se precisó algún supuesto normativo que establezcan procedimientos de justicia intrapartidaria en los que se contengan mecanismos de solución de controversias, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 46, numeral 1, de la LGPP.

2. **El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la LGPP, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos del partido político, de conformidad con el artículo 46, numeral 2, de la LGPP.**

 En los Estatutos se señalan las atribuciones que tiene la Comisión de Justicia, sin que se puntualice la forma de su integración y los procedimientos para la impartición de justicia intrapartidaria, por lo que se previno a la organización para dar cumplimiento al artículo 46, numeral 2, de la LGPP.

3. **Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento, de conformidad con el artículo 46, numeral 3, de la LGPP.**

En los Estatutos no se establecieron medios alternativos de solución de controversias, así mismo, no se regularon los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y formalidades del procedimiento, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 46, numeral 3, de la LGPP.

- 4. El órgano de decisión colegiada encargada de la impartición de justicia intrapartidaria aprobará sus resoluciones por mayoría de votos, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, de la LGPP.**



En los Estatutos no se encuentran regulados los procedimientos para la impartición de justicia intrapartidaria, ni se especifica lo relativo a las resoluciones que para tal efecto emita la Comisión de Justicia, por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 47, numeral 1, de la LGPP.

- 5. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos del partido político serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes (sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal), de conformidad con el artículo 47, numeral 2, de la LGPP.**

Por lo que se refiere a la resolución de controversias sobre los asuntos internos del partido, en los Estatutos no se garantizan los derechos de los militantes; además, se utiliza el término de "miembro" y no de militante, por lo que, no se cumple con el supuesto normativo referido; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 47, numeral 2, de la LGPP.

- 6. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, de conformidad con el artículo 47, numeral 3, de la LGPP.**

Al no establecerse en los Estatutos lo relativo a los procedimientos para la impartición de justicia intrapartidaria, no determinarse la forma de su resolución, de garantizar la ponderación de los derechos políticos de los ciudadanos respecto de los principios de auto organización y auto determinación del partido político; se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 47, numeral 3, de la LGPP.

- 7. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.**

Se establece a la Comisión de Justicia como la encargada de tutelar los derechos de los miembros, empero no se regulan los procedimientos para ello y no se establece que las resoluciones se expedirán de manera pronta y expedita; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 48, numeral 1, de la LGPP.

- 8. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b), de la LGPP.**

En los estatutos no se regularon los procedimientos para la impartición de justicia intrapartidaria, no se establecen plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los mismos; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para que de cumplimiento al artículo 48, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

- 9. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso c), de la LGPP.**

Por lo que se refiere al sistema de justicia interna, en los Estatutos no se establecieron procedimientos para la solución de controversias intrapartidarias; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 48, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

- 10. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales en los que resientan un agravio, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso d), de la LGPP.**

En los estatutos, no se reguló el sistema de justicia interna, por lo que no se garantizó la restitución a los afiliados en el goce de sus derechos políticos electorales; por lo que se

previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al artículo 48, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

5) CUMPLIMIENTO A LA JURISPRUDENCIA 3/2005

- 1. La Asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible con un gran número de delegados o representantes.**

Del Capítulo Quinto de los Estatutos, se observa lo relativo a la Asamblea General, como órgano supremo, así como las formalidades para convocarla; el artículo Vigésimo Quinto, establece que la Asamblea Extraordinaria será convocada por la mayoría de los 125 Presidentes de los Comités Municipales, no obstante, no se especifica el procedimiento en que habrán de elegir a los mismos

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo Décimo Noveno, para que se considere legalmente reunida, se requiere que se encuentren presentes o representados, cuando menos la mitad más uno de los "asociados activos"; lo cual resulta ambiguo; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar **cumplimiento a la Jurisprudencia 3/2005.**

2. Formalidades para convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

El artículo Vigésimo establece que la Convocatoria para la Asamblea Ordinaria deberá hacerse insertando en la orden del día, notificándose a los asociados mediante publicación en periódico local o en el domicilio electrónico de la asociación.

La notificación vía electrónica, no satisface la formalidad para convocar a una Asamblea Ordinaria, toda vez que no existiría certeza sobre la misma, pudiendo causar un perjuicio a los derechos de los convocados; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento a las formalidades para convocar a la Asamblea Ordinaria en términos de lo previsto en la Jurisprudencia 3/2005.



- 3. Protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.**

Del contenido del artículo Décimo Primero de los Estatutos, no se establecieron los derechos a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; por lo que se previno a la organización para establecer la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, en términos de lo previsto en la Jurisprudencia 3/2005.

- 4. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.**

Los Estatutos no establecieron las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, ni la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al punto 3, de la Jurisprudencia 3/2005.

- 5. Mecanismos de control de poder, por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.**

En los Estatutos no contempló la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, así como tampoco la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido y públicos.

Relativo a los periodos cortos de mandato, en el artículo Vigésimo Octavo, indica que el Comité Estatal durará en su encargo 6 años, pudiendo ser reelectos, y permanecer en sus cargos y con sus facultades hasta en tanto no haya renovación. Lo que se traduce en un mandato de 12 años, lo cual es un exceso en el periodo.

Por otro lado, el artículo Vigésimo Segundo establece en la fracción IV que la Asamblea General designará a los miembros que integran el Comité Estatal, a proposición de los asociados activos, siendo el ejercicio del Comité Estatal por tres años. Lo anterior constituye una contradicción en los periodos cortos de mandato; por lo que se previno a la organización de ciudadanos para dar cumplimiento al punto 6, de la Jurisprudencia 3/2005.

QUINTO. DE LA NO CUMPLIMENTACIÓN DE LA PREVENCIÓN.

De conformidad con el Acuerdo No. 03 aprobado por la Comisión, el veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, que señala en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

PRIMERO. – Se previene a la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.”, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones señaladas.

SEGUNDO. – Se apercibe a la organización de ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.” que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.
(Énfasis propio)

El proveído anterior, le fue notificado a la organización de ciudadanos mediante el oficio IEEM/CEDRPP/056/18, el veintiocho del mismo mes y año, por lo que el plazo de diez días hábiles comprendió del 1 al 15 de marzo del año en curso, de conformidad con el calendario¹ siguiente:

Tabla 2. Cómputo del plazo para subsanar omisiones

MARZO 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			28*	1**	2	3
4	5**	6**	7**	8**	9**	10
11	12**	13**	14**	15**	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

*Notificación de las omisiones a la organización denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”

** Plazo de 10 días hábiles concedido a la organización de ciudadanos.

¹ Calendario Oficial del año 2018 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por la Junta General en su 34ª Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo IEEM/JG/94/2017.



Sin que la organización de ciudadanos presentara escrito alguno por medio del cual pretendiera subsanar las omisiones que le fueron notificadas, lo cual se robustece con la certificación remitida por el Secretario Ejecutivo a la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante oficio IEEM/SE/2310/2018, en la que se hace constar que la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", no presentó escrito alguno², dentro del plazo concedido en el punto de acuerdo segundo, del Acuerdo No 03 de dicha Comisión.

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio al tener la naturaleza jurídica de una documental pública en términos de los artículos 435, fracción I, 436, numeral 1, inciso d) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

SEXTO. DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/CEDRPP/0102/2018, se citó a la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones indicado en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado el treinta y uno de enero del año en curso³, al desahogo de la garantía de audiencia, prevista en los artículos 19, inciso c) y 20, fracción I, del Reglamento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, aportara pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente.

Lo anterior, toda vez que la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A. C.", no atendió la prevención que le fue realizada mediante el citado oficio IEEM/CEDRPP/056/2018, y ello daría origen a un Dictamen que desecharía de plano el

² No pasa desapercibido para esta autoridad que la certificación adjunta al oficio IEEM/SE/2310/2018, indica que la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A. C.", presentó un escrito mediante el cual "Informa origen y destino de sus ingresos como organización política"; sin embargo, éste no hace referencia a la prevención que le realizó la Comisión mediante oficio IEEM/CEDRPP/056/2018 y Acuerdo 03.

³ En fecha veintiuno de marzo del año en curso, se fijó citatorio en el domicilio señalado por la organización de ciudadanos, para oír y recibir notificaciones, para la realizar la notificación correspondiente al día siguiente. El veintidós del mismo mes y año, al no encontrarse a nadie en el domicilio referido, se fijó el oficio IEEM/CEDRPP/0102/2018, estando presente Oficialía Electoral; adicionalmente se fijó en los estrados de este Instituto, tal como consta en el Acta de Oficialía Electoral número 1986.

escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C."

El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión en su Tercera Sesión Ordinaria, otorgó la garantía de audiencia prevista en los artículos 19, inciso c) y 20 fracción III del Reglamento a la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A. C."

En el desahogo de dicha garantía de audiencia, la organización de ciudadanos en comento, a través de su Presidenta, realizó las siguientes manifestaciones:

"... como responsable de Columnas Nacionalistas, informo a todos y todas las aquí presentes que hace tres años, en la fecha de 2014, que ingresamos esta petición de partido político, por alguna circunstancia ajena a nuestra voluntad desde el momento, se ingresó el acta original de Columnas Nacionalistas.

Esta obra en poder... Ya por ahí en algún oficio se hace la mención de que el acta original con la que nosotros tenemos que regirnos con base a esta notificación ante el notario, para hacer las modificaciones correspondientes de nuestros estatutos, y algunas adecuaciones o readecuaciones de este documento, yo más bien hago la petición de que en este momento aprovecho que estoy en el uso de la voz para que me sea devuelto ese documento, el acta original para poderlos conducir ante el notario correspondiente.

(...)

"... 10 días hábiles para reconformar los cargos de este partido o de esta propuesta de partido es insuficiente.

*Cuando uno va a un notario, caray, no son trámites que se hacen de manera fortuita, tiene uno que estar ahí. Y yo considero que si a algo tuviera yo que apelar en este sentido, pues es eso, que necesitamos el tiempo necesario."*⁴

Argumentos que se analizan a continuación:

1. Procedimiento iniciado por la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", en el año 2014.

En cuanto a este alegato, resulta menester reiterar lo indicado en el Acuerdo 03 de esta Comisión, con relación a que en el escrito de notificación de intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización en fecha treinta y uno de enero del año en curso, se adjuntó copia simple del Acta Constitutiva número 55,994, volumen 1614, de fecha 30 de Junio del año 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 5 del

⁴ Versión Estenográfica de la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos fecha 26 de marzo de 2018.



Estado de México, indicándose que dicho documento obra en poder de esta autoridad; sin embargo, ésta circunstancia de ninguna manera atiende la prevención realizada.

No obstante, en observancia al derecho de petición invocado por la representante de la organización, se atenderá en el momento procesal oportuno, por la instancia que corresponda, ya que no es un acto que sea competencia de esta Comisión, ni objeto del presente dictamen, toda vez que lo alegado por la manifestante corresponde a un procedimiento diverso iniciado en el año 2014.

2. Plazo insuficiente para subsanar.

En cuanto a este alegato, resulta menester indicar que si bien a juicio de la organización de ciudadanos el plazo concedido para subsanar las prevenciones que le fueron indicadas mediante Acuerdo 03, resulta insuficiente; ésta autoridad electoral debe observar el principio de legalidad, por lo que se encuentra impedida para conceder un plazo adicional al indicado en el artículo 27, segundo párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.⁵

M Aunado a que los plazos concernientes al procedimiento de constituir un partido político local, específicamente el plazo para subsanar omisiones, se encuentran definidos en términos de los artículos 15, 18 y 27, segundo párrafo del Reglamento, el cual únicamente podría ser modificado por resolución de autoridad electoral competente, por lo cual, esta Comisión carece de facultades sobre el particular.

No se omite mencionar que, de conformidad con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto⁶; la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", no ofreció prueba alguna; en consecuencia tal y como se indicó en el desahogo de la garantía de audiencia, se tuvo por satisfecha la misma y por precluido el derecho de la organización de mérito para ofrecer pruebas, en términos del artículo 20, fracción III del Reglamento.

⁵ Artículo 27...

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá, a la organización de ciudadanos, para que dentro del **plazo de diez días hábiles** las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del presente Reglamento. (Énfasis propio)

⁶ Ver Acta número 1997, levantada en términos del artículo 20, fracción II, inciso c) del Reglamento.

SÉPTIMO. DE LA EFECTIVIDAD DEL APERCIBIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS.

De lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, se puede colegir que la organización tuvo pleno conocimiento de las prevenciones que le fueron notificadas, pues tal y como consta en el acuse de recibo del oficio IEEM/CEDRPP/056/18, la misma recibió copia certificada del Acuerdo número 03 de la Comisión.

A través de la recepción de dicho documento, la organización de ciudadanos, tuvo pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que atraería el no subsanar las omisiones que le fueron requeridas, por lo cual se observó en todo momento por esta autoridad electoral, los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

En ese sentido, y en términos del resolutivo SEGUNDO del Acuerdo No 03 de la Comisión, *"Por el que se previene a la organización de Ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local"*, se apercibió a la organización que en caso de no cumplir el requerimiento señalado dentro del plazo establecido, se procedería en términos del artículo 9, fracción V, del Reglamento.

Al respecto el artículo 9, fracción V, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establece:

*"Artículo 9. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y **serán desechados de plano** en los siguientes supuestos:*

...

V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el secretario Técnico en el plazo concedido para ello." (Énfasis propio)

En ese orden de ideas, como se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "los derechos político-electorales no son derechos

⁷ Principio tomado de la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005552.pdf>





absolutos y por tanto que pueden válidamente estar sujetos a limitaciones...”⁸; en concordancia con lo anterior, para el ejercicio de dichos derechos, se deben satisfacer los requisitos legales exigibles por el marco jurídico aplicable; circunstancia que en la especie no acontece, toda vez que la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, por las razones expuestas no dio cumplimiento a la prevención y por ende tampoco a las exigencias legales del marco jurídico aplicable para llevar a la praxis su derecho político-electoral de asociación.

Por lo anterior, y ante la omisión de cumplimentar en su totalidad las aclaraciones, solicitudes o prevenciones realizadas mediante Acuerdo 03 y notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/056/2018, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

Por lo que esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, cuenta con los elementos legales para determinar hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo 03, *“Por el que se previene a la organización de ciudadanos denominada ‘Columnas Nacionalistas, A.C.’, para que subsane las omisiones detectadas en el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local”*, y conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción V del Reglamento, se declara el DESECHAMIENTO del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, el treinta y uno de enero del año en curso, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en dicho precepto, al no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas por este órgano colegiado.

En mérito de lo expuesto, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara el desechamiento del escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho,

⁸ Jurisprudencia 29/2002, rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”, visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000745.pdf>

por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción V, del Reglamento.

SEGUNDO. – Remítase al Consejo General el presente dictamen, para su aprobación definitiva.

TERCERO. – Una vez aprobado el presente dictamen por la Máximo Órgano de Dirección, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del artículo 21, fracción III del Reglamento.

consenso

Así lo aprobaron con el _____ de los representantes de los partidos políticos y por _____ de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca, Estado de México, el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ



PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
JORDAN**

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO



CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE



CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE

ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA



SECRETARIA TÉCNICA

